

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00409-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 24 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso que "... se debe esperar a las results del trámite que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín-, para poder continuar con la instrucción del proceso."

Manifestó el recurrente, que la indivisibilidad de la hipoteca que caracteriza dicha garantía es que se transmite a todas las partes del bien de tal manera que no se pueda decir que alguna de ellas cubra la totalidad de las obligaciones amparadas, lo que no tiene nada que ver con la legitimación en la causa por pasiva, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé que pueda haber mutación de la misma, cuando se advierta que el demandado haya dejado de ser propietario del bien, teniéndose como sustituto al actual propietario.

Aseguró que el juzgado le está dando el efecto contrario al previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, ya que, en ese caso, el juez pondrá en conocimiento del demandante el trámite del proceso de insolvencia a fin de que informe si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario y si guarda silencio continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Así mismo, que la medida cautelar contra el deudor solidario, solo se podrá levantar si el acreedor prescinde de seguir la actuación en su contra.

Señaló que no existe razón legal para que se suspenda este proceso en contra de la codeudora VERÓNICA RESTREPO ARANGO, contradiciendo disposición que ordena lo contrario, por lo que solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso en contra de la deudora solidaria.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si es o no procedente continuarse el trámite del presente asunto de manera fraccionada, al formar los propietarios del bien un litisconsorcio necesario, a quienes se les debe resolver su situación de forma uniforme y no separada.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, al establecer que “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: I. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, (...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)”

Ahora, en cuanto a la hipoteca, el artículo 2432 del Código Civil, señala que “... es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor” y el canon 2433 ibídem., advierte que “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y cada parte de ella.”

Por otra parte, los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es así, como el numeral 1 del artículo 545 ibídem., establece que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. ...” y el artículo 547 advierte que “Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, Avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general, a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)”

Así las cosas, se acogerá la tesis reciente del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver un caso similar según la cual, “... conforme a los mandatos legales estudiados, la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentre en curso cuando se aceptó la solicitud de negociación de deudas, recae sobre la persona natural no comerciante que tiene la calidad de ejecutada, y

solamente se extenderá a sus codeudores o codemandados si así lo manifiesta el acreedor ejecutante, situación que aquí no tuvo lugar, ..."

Más adelante señaló que al amparo de las normas referidas, no es dable concluir que la actuación surtida contra Omar Mateus deba suspenderse con ocasión del acuerdo alcanzado en el trámite de negociación de deudas de Quiroga Callejas, por no darse los supuestos de hecho que aquellas consagran, razón por la que más allá del contenido del acuerdo, o sea, que se refiriera al total de la deuda aquí cobrada o a parte de ella, ..." y a continuación concluyó que "la indivisibilidad de la hipoteca impone seguir adelante la ejecución, pero para que se efectúe la almoneda de los bienes hipotecados en su integridad que no por el porcentaje del 50% como se dijera en los numerales 3° y 4° de la resolutive de la sentencia apelada, ...¹"

Téngase en cuenta que, por auto del 27 de septiembre del presente año, este Despacho puso "... en conocimiento de la parte demandante que el demandado JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARÍN fue admitido en el trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización el 5 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades -Regional Medellín-. Lo anterior, para que se pronuncie en el término de ejecutoria si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario. Advertirle a la parte demandante, que si se guarda silencio se continuará la ejecución contra estos últimos, ...", igualmente, se suspendió el trámite del proceso respecto del mencionado demandado por haberse iniciado el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. (archivo digital 30AutoSuspendeEjecucionRequiereDdte.pdf)

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante informó no prescindir de cobrar el crédito a la garante o deudora solidaria VERÓNICA RESTREPO ARANGO, en memorial radicado el 28 de septiembre de 2022. (archivo digital "31MemorialCumplimientoAutoContinua.pdf")

En ese orden de ideas, la providencia impugnada se requerirá al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, apoderado judicial de la parte actora, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente registrada, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Chavarro Mahecha Jaime, Magistrado Ponente. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2022 dentro del proceso 1100131030332019-00956-01.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En providencia separada se requerirá al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, apoderado judicial de la parte actora, como se indicó con anterioridad.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **161** hoy **19 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbc1b1f8f5ba6aa3c2cc2ce547b3719685cb15db77865055d59d1189dffff8**

Documento generado en 16/12/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>